



100 004

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N° 05423-2008-HC/TC  
MADRE DE DIOS  
SEGUNDO MIGUEL LÓPEZ AYBAR

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 1 de junio de 2009

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Aguilar Listeros contra la resolución emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, de fojas 114, su fecha 11 de septiembre de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que, con fecha 10 de julio de 2008, el recurrente interpone una demanda de hábeas corpus a favor de don Luis Fermín Zegarra Kajatt, la que dirige contra el Coronel Jefe de la Región Policial de la Región Madre de Dios, don Julián González Zurita, y contra el Comandante Jefe del Departamento de Seguridad del Estado de la Región Policial de Madre de Dios, don Daniel Díaz García, por la supuesta violación del derecho a la libertad personal del favorecido, solicitando que se declare fundada la demanda y que el favorecido sea puesto en inmediata libertad (fojas 3 a 6).
2. Que el demandante sostiene que el favorecido con la demanda fue detenido arbitrariamente y sin mandato judicial por miembros de la Policía Nacional del Perú (PNP) en la mañana del 10 de julio de 2008, cuando este se encontraba realizando labores propias de su oficio como dirigente social, relacionadas al proceso de revocatoria del Alcalde Provincial y del Presidente Regional de Madre de Dios (fojas 3).
3. Que el Ministerio Público sostiene que, en su condición de dirigente del denominado *Frente de Defensa de los Intereses de Madre de Dios*, se presume la responsabilidad del favorecido como autor mediato por dominio del hecho, dada su condición de dirigente, respecto de las manifestaciones y hechos de violencia ocurridos el 9 de julio de 2008 en la sede del Gobierno Regional de Madre de Dios (fojas 47 a 49).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que, con fecha 13 de agosto de 2008, el Primer Juzgado Mixto de Tambopata declara infundada la demanda de hábeas corpus considerando que la detención se produjo por la situación de flagrancia prevista en el artículo 259º del nuevo Código Procesal Penal (fojas 73 a 77). Cabe destacar que al momento de dictar sentencia, el favorecido se encontraba en libertad, por lo que la defensa solicita la expedición de un hábeas corpus innovativo y no reparador (fojas 76).

El juez fundamenta su fallo en que la detención del favorecido se encontraba bajo el alcance de la flagrancia, por la presunta comisión de delitos contra el patrimonio (hurto agravado), contra la tranquilidad pública y contra la seguridad del Estado (fojas 75). Sostiene que sobre la base del cuaderno de visitas del Ministerio Público, la detención del favorecido se había producido por su condición de dirigente del paro regional que se llevó a cabo entre el 7 y el 9 de julio de 2008, que causó el incendio de la sede del Gobierno Regional de Madre de Dios.

5. Que, con fecha 11 de septiembre de 2008, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios confirma la decisión (fojas 115 a 118) precisando que el favorecido fue detenido veinticuatro horas después del incendio y saqueo de las instalaciones del Gobierno Regional y que por su capacidad de convocatoria sobre quienes ocasionaron los daños, debía ser investigado (fojas 117). Dado que su detención por parte de agentes de la PNP obedeció al supuesto de flagrancia personal contemplado en el artículo 4º de la Ley 27934, modificada por el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 989, enfatiza no se configura un acto arbitrario o ilegal (fojas 118).

6. Que la libertad personal es un derecho subjetivo reconocido en el inciso 24) del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, en el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al mismo tiempo que derecho subjetivo, constituye uno de los valores fundamentales de nuestro Estado constitucional de derecho, por cuanto fundamenta diversos derechos constitucionales, a la vez que justifica la propia organización constitucional.

Es importante señalar que, como todo derecho fundamental, la libertad personal no es un derecho absoluto, pues su ejercicio se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley, de lo cual se infiere que no existen derechos absolutos e irrestrictos dado que la Constitución no ampara el abuso del derecho.

7. Que con relación a la detención personal, el literal f, inciso 24) del artículo 2º de la Constitución precisa que nadie puede ser detenido sino es: (i) por mandamiento escrito y motivado del juez; o (ii) por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.



17 006

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Que el artículo 4º de la Ley N° 27934, mediante la cual se regula la intervención de la Policía y del Ministerio Público en la Investigación Preliminar del Delito, modificado por el artículo 1º del Decreto Legislativo N° 989, publicado por el diario oficial *El Peruano*, el 22 de julio de 2007, establece que existe flagrancia “cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible o acaba de cometerlo o cuando:
  - a. Ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de éste y, es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
  - b. Es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas, después de la perpetración del hecho punible con efectos o instrumentos procedentes de aquél, o que hubieran sido empleados para cometerlo, o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en ese hecho delictuoso”.
9. Que el Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que la flagrancia en la comisión de un delito presenta dos requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; y b) la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar de los hechos en el momento de la comisión del delito y esté relacionado con el objeto o los instrumentos del delito, ofreciendo una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.
10. Que la flagrancia debe entenderse como una evidencia del hecho delictuoso, por lo que solo se constituirá cuando exista un conocimiento fundado, directo e inmediato del hecho punible que se viene realizando o que se acaba de realizar. La mera existencia de sospechas o indicios no es un elemento suficiente para constituir la flagrancia.

En este sentido, lo que justifica la excepción al principio constitucional de la reserva judicial para privar la libertad en los supuestos de flagrancia es la inmediatez temporal y personal del hecho delictuoso, lo que supone la imposibilidad de obtener una orden judicial previa.
11. Que en el presente caso se puede advertir que, efectivamente, el favorecido fue detenido por miembros de la Policía Nacional del Perú. Sin embargo, dicha detención se produjo por haber sido sindicado como presunto autor mediato de los hechos ocurridos en la sede del Gobierno Regional de Madre de Dios el 9 de abril de 2008, y en los que se habrían cometido delitos que se seguían cometiendo al momento de la detención.



000007

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Que por ello, si en el presente caso el Ministerio Público pretendía hacer valer la flagrancia, o más precisamente las circunstancias en que se produjo la detención del favorecido, debió haber presentado las evidencias o elementos materiales que demostrarían no solo la detención por parte de la autoridad policial, sino también otros instrumentos, medios y testimonios que fundamentaran dicho accionar.

En la declaración del Comandante Díaz García, éste afirma que desconoce la forma y circunstancia bajo las cuales fue detenido el favorecido y que tampoco conoce si la persona fue detenida bajo la modalidad de flagrante delito (fojas 14). Esta posición es igualmente aseverada por el Coronel González Zurita en su declaración (fojas 17), sosteniendo que ellos actuaron de acuerdo con la solicitud del Fiscal (fojas 47) y en el marco de la orden de operaciones N° 036-2008-RPNP-MDD/JMM-OPP del cuatro de julio de 2008.

13. Que en el presente caso no se aprecia prueba o indicio alguno que justifique la detención en flagrancia del favorecido, puesto que lo único que se encuentra en el expediente como elemento probatorio es que la Fiscalía tenía supuestamente identificados a los responsables de los hechos, sin aportar prueba testimonial, audiovisual, o algún instrumento o medio empleado en la realización del hecho delictivo.

Entonces, la afirmación del Fiscal de que se detuvo al favorecido bajo la modalidad de flagrancia por la supuesta autoría mediata por dominio del hecho únicamente se basa en la condición de aquél de dirigente social, careciendo de cualquier indicio que cumpla con los requisitos de inmediatez temporal y personal exigidos por el Tribunal Constitucional para la privación de la libertad en casos de flagrancia.

Finalmente, el hecho de que el favorecido haya sido detenido en las afueras de la sede de su trabajo implica que no existía un peligro de fuga. Por todo ello es que se concluye que en este caso, la detención en flagrancia por autoría mediata por dominio del hecho carece de fundamento dado que no se cumple con los requisitos de inmediatez temporal y personal exigidos por este Tribunal Constitucional.

14. Que, no obstante, siendo la finalidad de los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus, de conformidad con lo establecido en el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho fundamental a la libertad personal o un derecho conexo a éste, en el presente caso carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el asunto controvertido al haber operado la sustracción de la materia justiciable, por cuanto el supuesto agravio a los derechos del



17/09/2023

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favorecido ha cesado en momento posterior a la postulación de la demanda, resultando que a la fecha don Zegarra Kajatt se encuentra en libertad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini  
Secretario Relator